



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR
EXPEDIENTE: 30/25-05-03-4

ACTORA: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

M.D.F. MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

DR. JAIME MARRUFO HERRERA



SENTENCIA DEFINITIVA VÍA SUMARIA

Torreón, Coahuila de Zaragoza; a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo federal promovido por la C. ***** con número de expediente 30/25-05-03-4, con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en la entonces Sala Regional del Norte-Centro II y Auxiliar con fecha 03 de enero de 2025, la C. ***** por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 100-9- D.A.F. 11/2024/2490 de fecha 22 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, en la cual se le determina una multa en cantidad de \$19,700.00 (diecinueve mil setecientos pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO.- A través del acuerdo de fecha 16 de enero de 2025, se admitió a trámite la demanda del juicio en que se actúa en la vía sumaria, donde ordenó se corriera traslado a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación dentro del término legal.

TERCERO.- Mediante oficio 600-23-2025-288 de fecha 27 de enero de 2025, suscrito por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango “1” del Servicio de Administración Tributaria, compareció a designar delegados, mismo que fue admitido en auto de fecha 31 de enero de 2025.

CUARTO.- Por oficios SFA-PF-AJN-0189-1002/25 de fecha 10 de febrero de 2025, suscrito por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de

Administración del Estado de Durango; asimismo el oficio **600-23-2025-628** de fecha [24 de febrero de 2025](#), suscrito por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango “1”, por medio de los cuales las autoridades demandadas comparecieron a formular sus respectivas contestaciones de demanda, mismas que fueron admitidas por auto emitido en fecha [10 de marzo de 2025](#).

QUINTO.- Con oficio **SFA-PF-AJN-0226-1003/2025** de fecha [10 de marzo de 2025](#), la Subprocuradora Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, compareció a designar delegados y correos electrónicos, mismo que se acordó en auto de fecha [24 de marzo de 2025](#).

SEXTO.- En oficio **SFA-PF-AJN-0251-1403/2025** de fecha [14 de marzo de 2025](#), la Subprocuradora Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, dejó sin efectos la designación de delegada, el cual fue acordado en fecha [04 de abril de 2025](#).

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido el [02 de junio de 2025](#), con fundamento en el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó término a las partes para que formularan los alegatos de su intención.

OCTAVO.- Mediante oficio **600-23-2025-1851** de fecha [19 de junio de 2025](#), el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango “1”, formuló alegatos de su intención, los cuales fueron desechados en acuerdo de fecha [01 de julio de 2025](#), en virtud de haberse presentado de manera extemporánea.

NOVENO.- En auto de fecha [18 de septiembre de 2025](#), se comunicó a las partes la adscripción temporal de la Magistrada María del Consuelo Hernández Márquez, a la Primera Ponencia de esta Tercera Sala Regional.

DÉCIMO.- Por auto de fecha [19 de septiembre de 2025](#), al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolver, ni pruebas que desahogar, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 58-12 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, turnándose el asunto para formular el proyecto de sentencia definitiva, a lo cual se procede con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE JUICIO. Esta Magistrada Instructora de la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 3º, fracción IV, 6º, fracción III, 28, fracciones I, II y IV, 29, 30, 31, 34, 36, fracciones VIII y XII, 40, 41 y 48, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de este Tribunal; artículos 48, fracción V, y 49, fracción V, y 51, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; en relación con el diverso artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora controvierte una multa por infracción cuyo importe no excede de quince veces el salario mínimo general vigente elevado al año al momento de su emisión, asimismo, su domicilio se ubica dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

Ello en relación al acuerdo **SS/10/2025** de fecha **14 de mayo de 2025**, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, a través del cual se reformó el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que se cambió la denominación de las salas regionales, por lo que, la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II y Auxiliar con sede en la Ciudad de Torreón, en el Estado de Coahuila, **a partir del 26 de mayo de 2025 se denomina Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar.**

SEGUNDO.- JUSTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN.- La existencia de la resolución controvertida descrita en el Resultando PRIMERO de este fallo, quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo previsto por los artículos 15 fracción III y 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 93 fracciones I y II, 129, 199, 200, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la exhibición en copia simple que de la misma realizó la parte actora y el reconocimiento de su emisión por las autoridades, al formular contestación a la demanda.

TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Por tratarse de una cuestión de orden público de pronunciamiento preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, [esta Magistrada Instructora](#) procede al análisis del expediente en que se actúa, a fin de

verificar si existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan continuar con su resolución.

En tal virtud, del examen del expediente, en relación con los numerales 8° y 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien esto resuelve hace constar que no advirtió la configuración de alguno de los supuestos contemplados en los artículos anteriormente citados, además que la autoridad demandada no hizo manifestación alguna al respecto, por lo que no hay imposibilidad de continuar con la prosecución del presente juicio.

Es aplicable al tema, la tesis de jurisprudencia **I.4o.A. J/100**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época, página 1810, donde se dispone lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUNACIÓN.- Al ser la competencia de la autoridad demandada una cuestión de orden público y de pronunciamiento preferente, que debe ser dilucidada por quienes esto resuelven de manera previa al estudio del fondo del asunto, aún de oficio, y considerando además, la petición expresa que en tal sentido realizó la parte actora en los concepto de impugnación tercero de su escrito de demanda, por lo cual [esta Juzgadora](#) procede al estudio de la competencia de la autoridad emisora de la multa impugnada.

En atención a lo anterior, esta [Instrucción](#) procede al estudio en su conjunto de los conceptos de impugnación **Segundo, Tercero, Quinto y Octavo**, del escrito inicial

de demanda, los cuales se analizarán de manera conjunta por la relación que guardan entre sí, en los cuales la parte actora manifiesta esencialmente lo siguiente:

Segundo: La resolución que se impugna no está fundada ni motivada y deja de observar lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues tiene como base la orden de práctica de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales, misma que no está fundada respecto de la competencia tanto material como territorial de la autoridad emisora.

Quinto: La resolución que se impugna no está fundada ni motivada y deja de observar lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues tiene como base la orden de práctica de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales, en la cual no se advierte que se le den a conocer preceptos legales específicos de los que se desprenda la competencia tanto material como territorial y de grado de la autoridad emisora de la constancia con la que se identificó el visitador, pues de la lectura de dichos preceptos legales específicos de los que se desprenda la competencia tanto material como territorial y de grado de la autoridad emisora de la constancia de identificación, pues para satisfacer la obligación que tiene la autoridad de dar a conocer sus atribuciones, es necesario que en el propio acto se señalen preceptos legales específicos.

Octavo: Que la resolución que se impugna no está debidamente fundada ni motivada en cuanto a la competencia de territorial y material de la autoridad emisora, ya que si bien es cierto que en dicha resolución se le mencionan preceptos como base de las atribuciones de la autoridad emisora, no se desprenden que se le den a conocer preceptos legales específicos de los que se desprenda dicha competencia de la autoridad emisora de la mencionada orden de visita.

Por su parte, la **autoridad demandada** al formular la contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de las diversas actuaciones de las cuales se duele la demandante, al señalar que las mismas se encuentran debidamente fundamentadas en cuanto a su competencia.

Hecho el estudio correspondiente, y analizado el acto impugnado contenido en el oficio número **100-9 D.A.F 11/2024/2490 de 22 de noviembre de 2024** emitido por la [Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango](#), esta [Instructora](#) que resuelve considera **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, ya que, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad sí justificó su

competencia, precisando exhaustivamente la competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; por lo que dicha resolución cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En primer lugar, es dable precisar que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley” , por lo que tienen que fundar en derecho su competencia y por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se las confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y por consiguiente, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Por tal motivo, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el aludido precepto Constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorguen facultades para su emisión y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, será necesario precisar con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, al desconocer si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis jurisprudencial **2a./J. 115/20051**, cuyo rubro y texto, se transcriben a continuación:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En ese sentido, se tiene que la competencia por razón de materia atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél y se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

Por otro lado, la competencia por razón de grado, también llamada funcional o vertical, se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

Finalmente, la competencia por razón de territorio, hace alusión a las

circunscripciones administrativas, ello al considerarse que el Estado, por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, por razón de territorio.

Expuesto lo anterior, resulta necesario insertar los preceptos legales con los que la autoridad fundamentó y motivó su competencia para determinar la multa impugnada, que en la parte que interesan, se muestran a continuación:

Luego entonces, esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, fundando la competencia del servidor público del Estado de Durango que firma esa orden, en las Clausulas Primera, del Convenio de Adhesión al Sistema nacional de Coordinación Fiscal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango, el 01 de Noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 1979 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango del 27 de Diciembre de 1979, así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero Fracción VI Inciso b) TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracciones II inciso a); y DECIMA SEXTA, párrafo primero, fracción I, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango con fecha del 01 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango en el tomo CCXXX, número 66 publicado el 16 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango Tomo CCXXXV, número 35, publicado el 30 de abril de 2020; y en los artículos 51, 57 párrafo primero, fracción V, 98 párrafo primero, fracciones II, III, XXVI y XXXVIII, 99 y 158 primer párrafo fracción IV y último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango vigente; así como los artículos 1, 2, 3, 5 primer párrafo, fracciones III y XII, 6, 13, 14 primer párrafo, fracción II, 15, 19 primer párrafo, fracción II, 21 primer párrafo, Fracciones II, IV, VII, XIII, XV y XVII, 40, 41 primer párrafo, fracciones I y IV, 42, primer párrafo, fracciones I, II, III, VIII, IX, XI, XII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVI, XXX y XXXVII, 45 primer párrafo fracciones I, III, V, VI, XII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango vigente; artículos 1, 2, 3, 4, primer párrafo, fracción V, numeral 2, 5, primer párrafo, fracción III, párrafos segundo, tercero y último, 6, 7, 8, 9 primer párrafo, fracciones VIII y XI, 10 primer párrafo, fracciones XII, XIII y XVI, 11, 12 primer párrafo fracciones III, V, XIII, XVII, 18 fracción XL, 20 fracción XXVIII, 34 primer párrafo, fracciones XVIII, XXI, XLI, XLVIII, LX y XCII, 38 primer párrafo, fracciones IV, V, IX, XIII, XVIII, LIII, LIV y LXIII, 42 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 11 extraordinario, Tomo CCXXXII del 10 de Abril de 2018; y artículos 2, 3, 62, 63 primer párrafo fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, 65 primer párrafo fracciones III y VI, segundo, tercero y cuarto párrafos, 67 primer párrafo fracción III, XVII, 70 primer párrafo, 78, 80 primer párrafo, fracción III y último párrafo, 84, 86, 87, 88, 89 y 96 del Código Fiscal del Estado de Durango vigente, 42 primer párrafo, 49 primer párrafo, fracción VI, 70, 83 primer párrafo, fracción VII, y 84 primer párrafo, fracción IV inciso a), del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que concluyó el plazo de tres días hábiles otorgado para la presentación de pruebas y para que formulara los alegatos que estimara convenientes ante esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, con domicilio en calle 5 de Febrero # 218 Ote. Edificio "B" Segundo Piso Unidad Administrativa Lic. Ángel Rodríguez Solórzano, C.P. 34000 Durango, Dgo., para desvirtuar los hechos consignados en la citada acta de visita domiciliar de fecha 25 de Septiembre de 2024, levantada del folio número VVE1000069/24D0010001 al folio número VVE1000069/24D0010005; se determina lo siguiente:

De la anterior digitalización de la resolución impugnada que obra agregada en el expediente administrativo ofrecido por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado del Estado de Durango, misma que es valorada por esta Juzgadora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la autoridad que los emitió citó como fundamento de su emisión, entre otros, los artículos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 16, primer párrafo.

Código Fiscal de la Federación: artículo 42, primer párrafo y 49, primer párrafo, fracción VI.

Ley de Coordinación Fiscal: artículos 13 y 14, primer párrafo.

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal Celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango: cláusula segunda, primer párrafo, fracción VI, inciso b), cláusula tercera, cláusula cuarta, párrafos primero, 10 segundo y cuarto, cláusula octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), fracción II, inciso a) y cláusula décima sexta, primer párrafo, fracción I, inciso b).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango: artículo 51.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango: artículos 1, 3, 5, primer párrafo fracción XII, 14, primer párrafo, fracción II, 15, 21, primer párrafo, fracciones II, IV, VII, XIII, XV y XVII, 40, 41, primer párrafo, fracciones I y IV y 45, primer párrafo, fracciones I, III, V, VI, XII y XXV.

Código Fiscal del Estado de Durango: artículo 65, primer párrafo, fracciones III y VI, segundo, tercero y cuarto párrafos, 80, primer párrafo, fracción III y último párrafo.

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango: 2, 3, 4, primer párrafo, fracción V, numeral 2, 5, párrafo primero, fracción III, párrafos segundo, tercero y último, 10, primer párrafo, fracción XIII, 11, 12, primer párrafo, fracciones III, V, XIII, XVII.

Preceptos legales antes mencionados que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. [...]

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDA.- La Secretaría y /a entidad convienen coordinarse en:
[...]

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:
[...]

b). Las referidas en el artículo 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima sexta de este Convenio. [...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.
[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:
[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.
[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.
[...].

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.
[...].

DÉCIMA SEXTA.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:

I. Verificar, a través de visitas de inspección, con base en una programación compartida y coordinada por la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, y de acuerdo con la normatividad emitida para tal efecto por la Secretaría, lo siguiente:

[...]

b). La expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes.

[...]

Constitución Política Del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango

Artículo 51.- El Estado de Durango está integrado por los siguientes municipios: Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, Gómez Palacio, General Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis de Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero.

Para la creación de nuevos municipios se estará a lo dispuesto por esta Constitución y la ley.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado Libre y Soberano de Durango, mismo que administrarán sus recursos con base en los principios de Legalidad, Honestidad, Eficacia, Eficiencia, Economía, Racionalidad, Austeridad, Transparencia, Control y Rendición de Cuentas.

El Despacho del Gobernador del Estado, las dependencias del Poder Ejecutivo y la Fiscalía General del Estado, forman parte de la administración pública centralizada.

El Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, tiene las atribuciones que le confiere la Constitución Política, esta ley y reglamentos derivados de la misma.

Artículo 3º.- La Administración Pública Centralizada está compuesta por las Secretarías, Procuraduría General de Justicia y demás dependencias y órganos desconcentrados de éstas, las unidades administrativas de apoyo, asesoría y coordinación de cualquier naturaleza, que establezca el Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones legales respectivas; su estructura y funcionamiento se formalizarán y regirán en lo dispuesto por esta ley y demás normas y reglas aplicables.

Artículo 5º.- Además de las atribuciones que le confieren la Constitución del Estado, esta ley y los reglamentos derivados de la misma, en materia de administración pública, la persona titular del Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

[...]

XII. Celebrar convenios de coordinación y/o de concertación, con el Gobierno Federal, con los de otros Estados y los ayuntamientos locales, las entidades de la administración pública paraestatal, así como, con los sectores social y privado, para efectos de la prestación de servicios públicos o cualquier otra acción de Gobierno;

[...]

Artículo 14.- Además de las atribuciones que en lo particular les confieran la Constitución del Estado, esta ley y la legislación aplicable, así como los reglamentos derivados de las mismas, las personas titulares de las dependencias, tendrán las siguientes:

[...]

II. Delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Constitución del Estado, las leyes, reglamentos y demás disposiciones dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

Artículo 15.- Cada dependencia contará cuando menos con un Subsecretario, Directores Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, de área o de oficina y los demás servidores públicos que establezca el reglamento interior

respectivo y otras disposiciones legales. Asimismo, se determinará a los nombramientos de los trabajadores de la administración pública estatal en base a la naturaleza de la función que desempeñen, considerando como trabajadores de confianza a quienes sean Secretarios, Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes o subjefes de Departamento o de Área, o sus equivalentes, así como todos aquellos que se encuentren adscritos a las dependencias del Despacho del Ejecutivo.

Artículo 21.- La Secretaría de Finanzas y de Administración es la dependencia responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y de brindar el apoyo administrativo que se requiera en las áreas que comprende el Gobierno del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[...]

II. Promover y participar en la celebración de convenios fiscales con la federación y ejercer las atribuciones derivadas de los mismos;
[...]

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas hacendarias y las normas contables aplicables en la Entidad;
[...]

VII. Recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones financieras que al Estado correspondan, con base en la Ley de ingresos aprobada por el Congreso, así como los recursos que se deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal, los municipios u organismos públicos descentralizados;
[...]

XIII. Ordenar y practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes, realizando inspecciones, verificaciones y actos que establezcan las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los obligados y responsables solidarios, sean en materia de contribuciones Estatales o Federales sujetos a convenios de coordinación fiscal;
[...]

XV. Determinar la existencia de créditos fiscales y dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida, respecto de los impuestos federales coordinados y demás accesorios de los contribuyentes y obligados;
[...]

XVII. Ejercer la facultad económico-coactiva o el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las leyes relativas e imponer las sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Estado de Durango y las leyes fiscales federales, de acuerdo con las facultades de administración de impuestos federales delegadas al Gobierno del Estado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.
[...]

Artículo 40.- La Secretaria de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado contará con unidades administrativas que estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Los trabajadores de base o de confianza de la Secretaria de Finanzas y de Administración, estarán obligados a aplicar los manuales de procedimientos, de operación, de organización y de servicios al público que al efecto emita la Secretaría y que deriven de los Convenios de Coordinación Fiscal y Administrativa que se encuentren firmados o se firmen con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Los manuales y disposiciones serán obligatorios para el personal de la Secretaría de Finanzas y de Administración, cuando los mismos se hayan hecho

de su conocimiento o, en su caso, se hayan incorporado en los sistemas electrónicos establecidos en los Convenios de Coordinación Fiscal y Administrativa suscritos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 41.- Son autoridades fiscales, además de las personas titulares del Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en términos de las atribuciones que esta Ley les confiere, las siguientes unidades administrativas:

I. Subsecretaría de Ingresos;
[...]

IV. Dirección de Auditoría Fiscal; y
[...].

Artículo 45.- A la Dirección de Auditoría Fiscal le corresponde ejercer las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones y verificaciones, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados tanto en materia estatal o federal, en los términos de los convenios de coordinación celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado;
[...]

III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados que exhiban la contabilidad, declaraciones, avisos y otros documentos e informes, incluyendo los de beneficiario controlador, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia estatal y federal convenidos;
[...]

V. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados y demás obligados, dentro de los plazos fijados, las inconformidades que formulen y las pruebas que ofrezcan en relación con los actos de comprobación, estudiarlas y tomarlas en cuenta, en su caso, para determinar los créditos fiscales correspondientes;

VI. Determinar en cantidad líquida los créditos fiscales derivados de las revisiones practicadas e imponer las multas por infracción de las disposiciones fiscales, en las materias de su competencia;
[...]

XII. Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares del crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas y de inversiones a nombre de los contribuyentes, o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda;
[...]

XXV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos convenios, decretos, y otras disposiciones legales, así como las que le confieran las personas titulares de la Secretaría o de la Subsecretaría de Ingresos.

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango

Artículo 2º.- La Secretaría de Finanzas y de Administración, es la dependencia responsable de impulsar las transformaciones de la Administración Pública Estatal con innovaciones y servicios, así como la planeación, administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y del apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, en el despacho de sus asuntos con las funciones y atribuciones que expresamente le encomienda la Constitución Política del Estado de Durango, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, Código Fiscal del Estado de Durango, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango sus Municipios, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico del Estado, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como otras leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos, decretos, Convenios de Colaboración y Coordinación en Materia Fiscal y Administrativa, Acuerdos y otras disposiciones y demás ordenamientos aplicables y los que expida el propio Ejecutivo del Estado.

Artículo 3°.- La Secretaría de Finanzas y de Administración, Conducirá sus actividades de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y control con base a los objetivos, estrategias, prioridades y restricciones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, considerando sus indicadores, objetivos y metas, así Como en los planes y programas presupuestarios, tomando en cuenta sus respectivas actualizaciones.

La Secretaria realizará dicha evaluación, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango.

Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Gobernador: El Titular del Poder Ejecutivo.
- II. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y de Administración.
- III. Secretarlo: Secretario de Finanzas y de Administración.
- IV. Reglamento: Reglamento interior de la Secretaria de Finanzas y de Administración.

Ley: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango

Artículo 4.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas, que se conforman de la siguiente. manera:
[...]

V. Subsecretaría de Ingresos
[...]

2.- Dirección de Auditoría Fiscal
[...]

Artículo 5.- Para los efectos de la aplicación de las disposiciones fiscales, son autoridades fiscales en este ramo las siguientes:
[...]

III. El Subsecretario de Ingresos.
[...]

Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Durango, demás leyes y ordenamientos estatales y federales aplicables.

En tratándose de facultades delegadas por la Federación al Estado, las autoridades Fiscales Estatales ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado de Durango, salvo las descritas en la fracción VII del presente Artículo.

Además de las atribuciones conferidas en el presente Reglamento, las autoridades fiscales del Estado ejercerán las facultades otorgadas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Durango.

Artículo 10.- Al frente de cada subsecretaría habrá un subsecretario quien tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
[...]

XIII. Autorizar a servidores públicos adscritos a su responsabilidad, para la ejecución de las atribuciones que le hayan sido encomendadas;
[...]

Artículo 11.- Al frente de cada Dirección habrá un Titular: quien será responsable ante las autoridades superiores de su correcto funcionamiento, estarán auxiliados por los Jefes de Departamento y demás servidores públicos

que se señalen en los manuales de organización y de procesos respectivos, conforme a las necesidades que el servicio requiera y de acuerdo al presupuesto autorizado.

Artículo 12.- Corresponde a los Directores y al Sub Procurador Fiscal el ejercicio de las siguientes atribuciones y obligaciones:
[...]

III. Ejercer las funciones que se le deleguen; realizar los actos que le instruyan sus superiores y aquellos que le correspondan por suplencia;
[...]

V. Firmar los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, las que le sean delegadas y las que le correspondan por suplencia;
[...]

XIII. Coadyuvar en la elaboración, actualización e implantación de los manuales de organización y procedimientos administrativos que se requieran para el eficiente y eficaz ejercicio de sus atribuciones;
[...]

XVII. Las demás que le confiera el superior inmediato, otras disposiciones legales, el presente Reglamento. así como los acuerdos de delegación de facultades que expida el Secretario.

Código Fiscal del Estado de Durango

Artículo 65.- Para los efectos de la aplicación de las disposiciones fiscales, son autoridades fiscales en este ramo las siguientes:
[...]

III. El Subsecretario de Ingresos.
[...]

VI. El Director de Auditoría Fiscal.
[...]

La competencia y estructura de los distintos órganos de la Secretaría de Finanzas y de Administración, además de lo que establezca este Código, se regularán en el correspondiente Reglamento Interior que expida el Ejecutivo del Estado.

Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente Código, demás leyes y ordenamientos estatales y federales aplicables.

En tratándose de facultades delegadas por la Federación al Estado, las autoridades Fiscales Estatales ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado de Durango, salvo las descritas en la fracción VII del presente artículo.

Artículo 80.- Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios, o terceros relacionados con ellos, han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones y delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
[...]

III. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios, o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
[...]

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Código Fiscal de la Federación

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o

integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
[...]

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;
[...]

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.

Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V, XI y XII del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:
[...]

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente, asesor fiscal, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como a terceros con ellos relacionados, un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

De los preceptos legales transcritos, se advierte en primer lugar, que el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, al haber citado los artículos 15, 21, fracciones II, IV, VII, XIII, XV, XVIII, 40, 41 fracción IV, 45, fracciones I, III, V, VI, XII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, acredita su existencia y competencia como autoridad fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para la ejecución de las facultades que le hayan sido encomendadas en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal y sus anexos respectivos que sean suscritos entre el Gobierno del Estado de Durango y la Federación.

Asimismo se acredita que tiene la facultad para practicar visitas domiciliarias a

los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, a efecto de verificar que se cumpla con la obligación relativa a la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, primer párrafo, fracción V, inciso a), y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que citó [el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango](#), al momento de emitir la resolución impugnada.

Cabe señalar que la competencia territorial de la Subsecretaría de Ingresos de la Subsecretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, abarca todo el territorio del referido Estado, toda vez que el artículo 65 del Código Fiscal del Estado de Durango, no distingue atribuciones en segmentos de esa circunscripción territorial, por lo que es evidente que la autoridad antes citada tiene competencia en todo el territorio del Estado de Durango, para ejercer tales atribuciones.

Por otro lado, contrario a lo señalado por la demandante, esta Juzgadora considera que, en el presente caso, a efecto de fundamentar la multa que nos ocupa, no resultaba necesaria la cita de la fracción VI del artículo 5, en relación con el 38, fracción LIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, puesto que la facultad [del Director de Auditoría Fiscal](#) para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de su competencia, fue colmada con la cita de los artículos 65, fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Durango y artículos 41, fracción IV, y 45, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

Luego entonces, es evidente que el Director de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango sí citó los preceptos que le otorgaban la competencia material para emitir la multa impugnada.

De ahí que contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad que emitió el crédito que hoy combate, sí fundó debidamente su competencia tanto material, como territorial y de grado para tal efecto, por lo que la afirmación que realiza la enjuiciante, deviene infundada.

De ahí que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad que emitió la multa con número de oficio **100-9 D.A.F. 11/2024/2490 de 22 de noviembre de 2024**, que hoy combate, **sí fundó debidamente su competencia tanto material, como territorial y de grado** para tal efecto, por lo que las manifestaciones que realiza al respecto, son insuficientes para lograr la nulidad de la determinación a debate.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 57/2001** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XIV, de noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto señalan:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

QUINTO.- Continuando con el estudio de los agravios, en el **Primer** concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en esencia, manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada ya que la orden de visita domiciliaria no está fundada respecto a su objeto o propósito, pues de los artículos 110, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 32 primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, únicamente se advierte como obligación de los contribuyentes el expedir y entregar comprobantes fiscales, más no la obligación de expedirlos por internet; y de la lectura de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación se advierte que dichos preceptos se refieren a diversas obligaciones que imponen a los contribuyentes al expedir comprobantes fiscales por

los actos o actividades que realicen, así como los requisitos que deberán contener, mismos que están previstos en diversas fracciones, impidiendo con ello conocer el presupuesto normativo exactamente aplicable al objeto o propósito de la visita domiciliaria, por lo que la mencionada orden de visita domiciliaria no está fundada respecto de su objeto o propósito.

Por su parte, la autoridad enjuiciada a manera de excepciones y defensas en relación con el concepto de impugnación que se estudia en este Considerando, sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado.

A consideración de esta [Magistrada Instructora](#), el argumento en estudio es **infundado**, toda vez que en la orden de visita la contenida en el oficio número **100-2 D.A.F. 09/2024/2049, de fecha 25 de septiembre de 2024**, emitida por el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, documental a la que se le otorga valor probatorio plena de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se señaló los fundamentos legales para ejercer la facultad de comprobación establecida en el artículo 42, fracción V, inciso a del Código Fiscal de la Federación, porciones normativas que establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
[...]

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

Aunado a ello, en la orden de visita domiciliaria se señaló con toda precisión el objeto de la vista domiciliaria, lo cual se desprende de la 000019 de autos, misma que enseguida se transcribe en la parte que interesa para una mayor ilustración:

Esta Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente Visita Domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades que realiza, **prestación de servicios**,

que establecen los Artículos: 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento; así como Artículo 110, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo 32, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 publicada en el Diario de la Federación el día 29 de diciembre de 2023.

Como se advierte de la transcripción que antecede sí se señaló el objeto o propósito de la visita al precisarse que era para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales en internet por las actividades que realiza la contribuyente, consistentes en prestación de servicios; en efecto, incluso de los propios preceptos citados por la autoridad, se desprende que ubica a la actora en cierto régimen con obligaciones específicas, pues indica los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 110, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 32, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como la Regla 2.7.1.21. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, preceptos que establecen lo que se transcribe a continuación:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

...

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá

acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por Internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

V. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de

Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el

impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 10.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 20.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 20., fracción I, incisos

A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo

de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Artículo 39.- Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código, los contribuyentes deberán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet autorizados por dicho órgano desconcentrado, según sea el caso, el comprobante fiscal digital por Internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 110.- Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes: I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
[...]

III. Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:
[...]

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

Expedición de Comprobantes en Operaciones con el Público en General

2.7.1.21. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, 39 del Reglamento del CFF y 113-G, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, **los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC** a que se refiere la regla 2.7.1.23. Los contribuyentes personas físicas que tributen en el RIF de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente. Tratándose de los contribuyentes personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza de conformidad con lo señalado en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, en los CFDI que emitan por las operaciones realizadas durante el mes de que se trate, deberán incluir únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente, y deberán cumplir con lo establecido en el quinto párrafo de esta regla. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberán expedir los comprobantes de operaciones con el público en general, mismos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

En los fundamentos en cita, se establece que los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, están obligados a expedir y entregar comprobantes fiscales, debiendo emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en este sentido la regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea para 2023, dispone que para los efectos del Comprobante Fiscal Digital por Internet donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de Comprobante Fiscal Digital por Internet, según sea el caso, dicho comprobante a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.

Es decir, de los preceptos legales antes citados, se advierte la obligación por parte de la actora de expedir y entregar comprobantes fiscales por las actividades que realiza, de igual forma se establece que cuando las leyes fiscales establezcan la **obligación de expedir dichos comprobantes por los actos o actividades que realicen** por lo ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos fiscales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Tenemos que el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF, establece la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, así como la obligación de remitirlo al SAT a través de los mecanismos digitales correspondientes.

Por otro lado, el artículo 39, establece la temporalidad de dicha obligación, la cual se advierte que deberá ser dentro de las 24 horas siguientes a que haya tenido la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.

De lo que se desprende, que los contribuyentes personas físicas, tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, así como que los obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A, de la citada Ley, tienen la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales.

Así como también se desprende, que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto contrario al dicho de la hoy accionante, si bien los artículos 110, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 32, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señalan la obligación de expedir comprobantes fiscales, sin establecer que deban ser por internet, también lo es, que la autoridad dentro de la propia orden de visita domiciliaria señaló que el objeto y propósito era comprobar **el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades que realiza, prestación de servicios, que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento**, así como el artículo 110, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo 32, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Regla 2.7.1.21. de la resolución Miscelánea Fiscal para 2024, de ahí que pasa por alto el contendio de los primeros artículos del Código Fiscal de la Federación y de su propio reglamento, mismos que establecen la obligación de expedir y elaborar los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), de las operaciones realizadas con el público en general, al no acreditar que este exenta de hacerlo.

SEXTO.- Continuando con el análisis de los agravios, por lo que respecta al señalado como concepto de impugnación **Tercero** del escrito inicial de demanda, la parte actora señala que, la resolución impugnada no está fundada ni motivada, en virtud de que tiene como base una orden de visita domiciliaria donde la autoridad emisora autoriza a diversas personas, visitantes adscritos a la Dirección de Auditoría Fiscal, sin que se advierta que se den a conocer preceptos legales en los que se desprenda la competencia para autorizar a las personas a que actúen en forma conjunta o separadamente.

En el oficio de contestación de demanda, la autoridad señala que la competencia para designar visitantes, se encuentra debidamente fundada y motivada en la orden de visita domiciliaria.

A juicio de la Magistrada Juzgadora, el agravio que se analiza resulta **infundado**, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, establece que, en la orden de visita, se deberá indicar el nombre de la persona o personas que efectuarán la visita, que dichas personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer en forma conjunta o separadamente.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro para quien esto resuelve, que la facultad de practicar las visitas domiciliarias, recae directamente sobre el Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, quien conforme a lo dispuesto por el artículo 43, fracción II, del Código Tributario, designa a la persona o personas que practicasen la visita domiciliaria.

En ese sentido, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, al emitir la **jurisprudencia 2a./J. 85/2007**, determinó que **para estimar que la orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia para designar a los visitantes que la llevarán a cabo, la autoridad debe citar el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé lo relativo a la designación de la persona o personas que deban efectuarla, lo cual en la especie aconteció**, sin que la autoridad se encuentre constreñida a citar expresamente cada uno de los párrafos que integran dicha fracción, en virtud de que no se trata de una norma compleja; de lo cual, es suficiente para considerar debidamente fundada la competencia de las facultades para designar a las personas que intervendrán en la misma si la autoridad emisora cita la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, sin que para ello deba especificar el párrafo primero de la fracción referida.

La jurisprudencia en comento prevé literalmente lo que se reproduce a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 172457
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 85/2007
Página: 990

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O

PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 31 y XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga dicho acto se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente. Entonces, si el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación contiene tres fracciones, en las que con claridad, certeza y precisión se señala lo que debe indicarse en la orden de visita domiciliaria, y específicamente en su fracción II prevé **lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuarla, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente**, es indudable que no se trata de una norma compleja y, consecuentemente, **para estimar que dicha orden está debidamente fundada, en cuanto a la competencia para ejercer las facultades mencionadas, la autoridad emisora debe citar el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que las prevé**, sin que le exima de la obligación anotada el haber designado a una sola persona para efectuar la visita, toda vez que el numeral mencionado también establece que en cualquier tiempo la autoridad competente podrá aumentar en su número la persona o personas que deban llevarla a cabo, por lo que legalmente es aceptable que, tratándose de una sola persona, se ordene que podrá efectuarla conjunta o separadamente, ya que esta actuación conjunta podría darse en cualquier tiempo de la visita.

Contradicción de tesis 35/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 85/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil siete.

Notas:

Las tesis 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2001 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", respectivamente.

En la sesión celebrada el veintitrés de abril de dos mil ocho, se declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2008-SS, en la cual se solicitó la modificación de la tesis jurisprudencial 2a./J. 85/2007, por mayoría de tres votos de los señores Ministros integrantes de la Segunda Sala: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente y Ponente José Fernando Franco González Salas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra. Estuvo ausente el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Por ejecutoria del trece de marzo del dos mil trece, la Segunda Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2013 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Así mismo, sirve de sustento a lo considerado, la tesis de Jurisprudencia número **VII-J-1aS-154** emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, identificado en la propia Revista del tribunal No. 52, Séptima Época, Año V, de Noviembre de 2015, página 179, la cual se transcribe a continuación:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN EN LA MISMA, CUANDO SE CITE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Acorde al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, **para estimar que la orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia para designar a los visitantes que la llevarán a cabo, la autoridad debe citar el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé lo relativo a la designación de la persona o personas que deban efectuarla**, sin que la autoridad se encuentre constreñida a citar expresamente cada uno de los párrafos que integran dicha fracción, en virtud de que no se trata de una norma compleja; en virtud de lo cual, es suficiente para considerar debidamente fundada la competencia de las facultades para designar a las personas que intervendrán en la misma si la autoridad emisora cita la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, sin que para ello deba especificar el párrafo primero de la fracción referida.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-28/2015)
PRECEDENTES:

Finalmente, robustece lo anterior el precedente **VII-P-2aS-333**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, localizada en la Revista del propio Tribunal No. 22, Séptima Época, Año III, de Mayo de 2013, página: 408, que a la letra indica:

VISITADORES FISCALES.- SON AUTORIDADES COMPETENTES QUE EJERCEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS DIRECTAMENTE POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Aun cuando el Código Fiscal de la Federación y los diversos ordenamientos fiscales no definen la figura del Visitador, su legal existencia está determinada por el reconocimiento que el propio Código en sus artículos 43 y 44 hace de la existencia de dichos servidores públicos cuya denominación no necesariamente debe establecerse específicamente en un Reglamento Interior para que sus actuaciones sean consideradas válidas, puesto que se trata de una autoridad competente que tiene a su cargo hacer una visita por instrucciones expresas de la autoridad ordenadora, estando sus atribuciones y competencia determinadas, limitadas y acotadas por las disposiciones legales aplicables y por lo dispuesto en cada caso en particular, por la orden de visita que se le extienda para practicar esta.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala Sentenciadora procede al estudio del concepto de impugnación **Cuarto** del escrito inicial de demanda, vertido por la parte actora donde medularmente señala que la resolución impugnada

no está fundada ni motivada en razón de que la autoridad emisora de la orden de visita le impone el deber de colaboración en ejercicio de sus facultades de comprobación, expresión que no esta fundada ni motivada, pues impone a la contribuyente cargas de colaboración con las autoridades fiscales, sin señalar precepto legal alguno que le faculte para imponer dicha carga.

En su réplica, la defensa fiscal sostuvo la legalidad de la resolución a debate.

A juicio de este Órgano Colegiado, el agravio en análisis deviene **inoperante**, en virtud de que como se observa, las manifestaciones en éste expuestas, son por demás genéricas y superficiales, al no indicar de manera concreta, cuáles son esas cargas de colaboración que la contribuyente no debe soportar, en razón de que no debe perder de vista que la autoridad está ejerciendo las facultades conferidas por el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

En ese contexto y considerando que **la materia fiscal es de estricto derecho**; es pues que deviene insuficiente que la promovente exprese su agravio en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones, omitiendo exponer de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique cómo recién se precisó, cuáles cargas de colaboración le impuso la autoridad y qué no tienen precepto legal que la faculte; **limitándose a indicar de manera general que la orden de visita le impone a la contribuyente cargas de colaboración con las autoridades fiscales, sin señalar precepto legal alguno que le faculte para imponer dicha carga**; sin precisar, cuales cargas de colaboración, porque hasta en la propia transcripción que realiza la accionante en su agravio de la orden de visita, se desprende cada acción a realizar por parte de la autoridad y cada una cuenta un precepto legal que le confiere la facultad para hacerla; de ahí que sus manifestaciones resulten **inoperantes**.

Apoyan a lo expuesto, las jurisprudencias que se transcriben a continuación, cuyos rubros y textos establecen:

Registro digital: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/48
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, Enero de 2007,
página 2121
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III,
página 1683
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución

recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Registro digital: 176045
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.11o.C. J/5
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Febrero de 2006,
página 1600
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por ende, al no justificarse las transgresiones que reclama, sus alegaciones resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida, **ya que debió indicarse, en lo particular, las cargas de colaboración descritas en la orden de visita domiciliaria que consideró no contaban con sustento jurídico y por lo que la autoridad extralimitaba sus facultades de comprobación -las cuales iniciaron con dicha orden de visita.**

OCTAVO.- Por otra parte, la accionante en el concepto de impugnación **Sexto** del escrito de demanda manifiesta que la multa impugnada es ilegal, pues tiene como antecedente un acta de vista domiciliaria de 25 de septiembre de 2024, la cual no está debidamente circunstanciada en virtud de que el visitador no hace constar como se cercioro de la actividad principal de la contribuyente, no hace constar como se percató que la contribuyente tuvo ventas durante el desarrollo de la revisión, no hace constar el nombre del cliente ni el correo electrónico, ni importe de la venta que se menciona,

con lo que los hechos que se hacen constar en el acta de visita domiciliaria que ha quedado señalada dejan de observar lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV y 49, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Dentro de los fundamentos citados por la autoridad y que ya fueron descritos en considerandos anteriores, se establece que los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, están obligados a expedir y entregar comprobantes fiscales, debiendo emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en este sentido la regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea para 2023, dispone que para los efectos del Comprobante Fiscal Digital por Internet donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de Comprobante Fiscal Digital por Internet, según sea el caso, dicho comprobante a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.

Precisado lo anterior, es de apuntarse que de la lectura de la resolución impugnada con número de oficio **100-9 D.A.F. 11/2024/2490** de 22 de noviembre de 2024, misma que obra visible a fojas 000008 a la 000014 de autos, anverso y reverso, se aprecia que en la misma, la autoridad fiscal practicó la visita domiciliaria a la contribuyente hoy actora, con amparo en la orden de visita con número de oficio **100-2 D.A.F. 09/2024/2049** de fecha 25 de febrero de 2023, con el objeto de llevar a cabo la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por la actividad de prestación de servicios, por el periodo del **01 de enero de 2024 al 25 de septiembre de 2024**, señalando que se observó que el contribuyente *********, no exhibió los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por las operaciones realizadas con el público en general, en el periodo revisado, por la prestación de servicios que realiza, toda vez que, al solicitarle la exhibición de las facturas globales por las ventas al público en general por el periodo mencionado, no fueron proporcionadas debido a que se le solicitan los datos al cliente junto con el correo electrónico y se le envía al contador para que genere las facturas y a su vez se las haga llegar al cliente por medio del correo electrónico proporcionado, asimismo manifestó que desconocía si estaban elaborados los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos en el periodo a revisar, por lo que la autoridad consideró que

la contribuyente actora, incumplió con la obligación establecida en el artículo 29, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, consistente en emitir el comprobante fiscales digitales por internet de las operaciones realizadas con el público en general.

La determinación alcanzada por el Director de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango en la resolución impugnada, se derivó del contenido del acta de visita domiciliaria levantada por los visitadores adscritos a dicha Administración, de cuyo contenido se desprende en la parte que interesa, que se hace constar los siguientes hechos: *"....Se hace constar que durante la visita, se observó que la contribuyente realiza operaciones por las cuales se encuentra obligada a expedir comprobantes fiscales por internet en virtud de que su actividad principal es de "Servicio de restaurantes y fondas", haciéndose constar que se observó que una vez que el personal actuante se constituyó en el interior del domicilio fiscal del contribuyente antes citado, una vez que se solicitó el pase al mismo, ubicado en ***** ***** ***** *** ***** ** ***** ***** ***** *****", lugar que se encuentra abierto al público en general por lo que se tiene acceso libre para entrar, ya que no existe impedimento alguno para acceder al mismo. Durante el desarrollo de la visita se observó que si tuvo ventas durante el desarrollo de la revisión, por lo cual se procedió a preguntarle a la C. ***** ***** ***** en su carácter de contribuyente visitada, que si expide comprobantes fiscales digitales por internet con clientes específicos a lo que manifestó que sí se elaboran, se le solicitan los datos al cliente junto con el correo electrónico y se le envía al contador para que genere las facturas y a su vez se la haga llegar al cliente por medio de correo electrónico que proporcionaron, por lo que se le solicitó a la C. ***** ***** ***** en su carácter de contribuyente visitada, los comprobantes fiscales digitales expedidos por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2024 al 25 de Septiembre de 2024 a lo que manifestó: "que no cuenta con la documentación en el domicilio fiscal, pero se proporcionara en las oficinas de la autoridad fiscal dentro del plazo proporcionado", respecto a los comprobantes fiscales digitales por internet de los ingresos por las ventas al público en general manifestó: "desconozco si están elaborados pero se eligió para la elaboración del mismo en forma mensual, pero de igual manera se proporcionarán en las oficinas de la autoridad fiscal dentro del plazo proporcionado". En virtud de lo anterior se considera que la contribuyente visitada C. ***** ***** ***** , incumple con la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet con clientes en específico y con público en general, en relación con el artículo 29, primer párrafo fracción IV consistente en remitir el comprobante Fiscal Digital por internet al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de la certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, antes de su expedición, así mismo lo que establece el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que a su letra dice para los efectos del artículo 29, segundo párrafo,*

fracción IV del Código, los contribuyentes deberán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación los comprobantes fiscales digitales por internet autorizados por dicho órgano desconcentrado, según sea el caso, el comprobante fiscal digital por internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que se derivó la obligación de expedirlo, así mismo, no se cumplió con lo antes expuesto ya que el CFDI correspondiente a las ventas con público general y la elaboración de la misma como lo establece la regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea 2024 que a su letra dice "Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral".

De la transcripción anterior, se advierte que en el desarrollo de la visita que le fuera practicada a la contribuyente, el personal visitador le requirió la información relativa a la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet, quien manifestó que se expiden por un contador a quien se le hace llegar la información de los clientes y que no contaba con ellos, pero serían entregados en la oficina de la autoridad fiscal en el plazo proporcionado.

Así pues, de lo que fue asentado en el acta de visita, se advierte que, de lo que se tiene certeza es de que la contribuyente con quien se entendió la visita, manifestó haber tenido operaciones con el público en general y no exhibió los comprobantes fiscales digitales por internet, debido a que se expiden por un contador a quien se le hace llegar la información de los clientes, por ello esta [Juzgadora](#) estima que tenía la obligación de expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que percibe, por lo que si la contribuyente llevó a cabo operaciones con el público en general respecto de las cuales percibió ingresos, constituyen operaciones por las cuales deben expedirse comprobantes fiscales, lo que en la especie no aconteció, con base en lo anterior, fue que la autoridad demandada consideró que el contribuyente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 29, del Código Fiscal de la Federación, 39 de su Reglamento, en relación a la regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte actora.

NOVENO.- Continuando con el análisis de los agravios planteados por la accionante, en lo que respecta al señalado como **Séptimo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, señala que la resolución impugnada no esta fundada ni motivada en virtud de que el visitador procede a hacer constar sus consideraciones, aspecto que no le esta permitido, ya que los visitantes conforme al artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, solo pueden hacer constar en actas los hechos que hayan conocido durante el desarrollo de la visita, pero no están facultados para calificar tales hechos, asimismo ese hecho no se hace constar en acta circunstanciada, ya que el verificador no hace constar como se percato del incumplimiento que se menciona en dicho hecho.

Al contestar la autoridad la demandada sostiene que en ningún momento valoró la documentación aportada por la contribuyente, solo asentó la documentación que recibió y los hechos y omisiones que podrían entrañar un posible incumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que ello signifique que está valorando ni determinando la situación fiscal de la contribuyente.

A juicio de esta Magistrada Instructora, lo que sostiene la impetrante en el concepto de anulación que se analiza, resulta **infundado** e insuficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada, tal y como será analizado a continuación.

Respecto del concepto de impugnación que se analiza, se advierte que la autoridad fiscalizadora en el acta de visita domiciliaria de fecha 25 de septiembre de 2024, con fundamento en el artículo 49, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, **concedió a la contribuyente un plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al del levantamiento del acta de visita domiciliaria, para que presentara pruebas y formulara los alegatos que considerara pertinentes para desvirtuar los hechos y omisiones conocidos o, en su caso, las irregularidades detectadas en el desarrollo de la visita.**

Ahora bien, del análisis que ésta Juzgadora realiza a la resolución impugnada contenida en el oficio **100-9- D.A.F. 11/2024/2490** de fecha **22 de noviembre de 2024**, misma que obra agregada en las constancias que ofrecieron en el juicio ambas partes, se advierte que si bien la contribuyente presentó prueba y formuló alegatos, estos no fueron suficientes o idóneos para desvirtuar los hechos consignados en el acta de visita de fecha 25 de septiembre de 2024 levantada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, toda vez que transcurrió el plazo otorgado en el acta de referencia y si bien la parte actora aportó pruebas a través de su escrito recibido el 02 de octubre de 2024, la contribuyente no logró desvirtuar lo manifestado en dicha acta, asentándose medularmente que la contribuyente hoy accionante no expide los

comprobantes fiscales digitales por internet por los ingresos obtenidos de las ventas al público en general en tiempo y forma, ya que no se respeta los plazos establecidos en la regla 2.7.1.21, es decir, con fecha posterior al levantamiento del acta de visita domiciliaria, por ende, no es posible considerar de ninguna manera, que el personal visitador haya procedido a valorar las pruebas que la contribuyente haya exhibido durante la visita con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, toda vez que, no aportó documentación probatoria que los visitadores tuvieran que integrar al resultado de la visita, por lo que esta Juzgadora considera que el personal visitador, al levantar el acta de la visita, no excedió las facultades de comprobación que le confiere el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, de ahí lo **infundado** del concepto de impugnación en estudio.

DÉCIMO.- Por cuestión de técnica jurídica esta Juzgadora procede al análisis en conjunto del **Noveno** y **Décimo** concepto de impugnación, en virtud de que están encaminados a combatir la fundamentación y motivación de la imposición de la multa impugnada.

En el concepto de impugnación **Noveno** del escrito inicial de demanda, la ocurrente sostiene que es ilegal la multa cuestionada, dado que en las resoluciones se deben señalar todas las razones o causas que se tomaron en cuenta para imponer la sanción económica correspondiente, debiendo señalar los preceptos legales exactamente aplicables a la obligación correspondiente, las circunstancias de modo tiempo y lugar, como lo serían para el caso concreto la fuente de obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet por los ingresos obtenidos en las ventas al público en general.

En el concepto de impugnación **Décimo** del escrito inicial de demanda, la parte actora acusa la ilegalidad de la multa impugnada, por falta de fundamentos y motivos que la sustenten, toda vez que del contenido de la misma se menciona que la conducta sancionada se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace acreedor a la multa establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a), de dicho Código, motivación que carece de eficacia jurídica, ya que no se desprenden que la motivación encuadre exactamente en los preceptos que han quedado señalados.

La enjuiciada sostiene en el oficio de contestación de demanda que la parte actora fue sancionada por no expedir los comprobantes fiscales por internet (CFDI) por concepto de las ventas efectuadas al público en general, al no haber acreditado que hubiese expedido dichos comprobantes, por lo que se actualizó la sanción que dispone el artículo 84, fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, de ahí lo infundado de los argumentos de la parte actora, al existir una clara adecuación entre los motivos expresados por la autoridad demandada y la fundamentación invocada para imponer la sanción controvertida, por lo tanto, no se dejó en estado de indefensión a la demandante.

De la transcripción del acta de vista de fecha 25 de septiembre de 2024 -misma que ya fue transcrita en la parte que interesa en el considerando octavo-, se advierte que en el desarrollo de la visita que le fuera practicada a la contribuyente, el personal visitador le requirió la información relativa a la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet, quien manifestó que solicitaban los datos de los clientes junto con el correo electrónico y se los enviaba al contador para que generara las facturas y se las hiciera llegar a los clientes al correo proporcionado por estos, y no sabía si el contador los había elaborado, pero que los proporcionaría en las oficinas de la autoridad fiscal.

Así pues, de lo que fue asentado en el acta de visita, se advierte que, de lo que se tiene certeza es de que la contribuyente con quien se entendió la visita, manifestó haber tenido operaciones con el público en general y no exhibió los comprobantes fiscales digitales por internet, debido a que no sabía si el contador los había emitido, por ello esta [Juzgadora](#) estima que tenía la obligación de expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que percibe, por lo que si la contribuyente llevó a cabo operaciones con el público en general respecto de las cuales percibió ingresos, constituyen operaciones por las cuales deben expedirse comprobantes fiscales, lo que en la especie no aconteció.

Con base en lo anterior, fue que la autoridad demandada consideró que el contribuyente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, 39 de su Reglamento, en relación a la regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, así como el artículo 110, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 32, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Así pues, por los motivos señalados, la autoridad fiscal concluyó que el contribuyente hoy actor había cometido la infracción establecida en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual le fue impuesta una multa en importe de \$19,700.00 (diecinueve mil setecientos pesos 00/100 m.n.),

prevista en el numeral 84, fracción IV, inciso a), del mismo Código, fundamentos legales que establecen lo siguiente:

Artículo 83.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

[...]

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

[...]

Artículo 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

[...]

IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:

a) De \$19,700.00 a \$112,650.00. En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

[...]

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprende que constituye infracción la conducta consistente en no expedir los comprobantes fiscales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, supuesto de infracción al que le corresponde la imposición de multa de \$19,700.00 a \$112,650.00.

Así pues, a criterio de esta Instructora las consideraciones que expone la autoridad fiscal en la resolución en controversia con base en las cuales determinó procedente imponer la multa al contribuyente demandante, resultan suficientes para acreditar que la actora cometió la infracción consistente en no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, resultando evidente que en el caso no se desvirtúa la presunción de legalidad prevista en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la resolución impugnada fue emitida debidamente fundada y motivada, pues la parte actora no expidió comprobantes fiscales digitales

por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no los puso a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requirieron, lo anterior, ya que manifestó que sí practicó operaciones con el público en general y que no tenía en su poder los comprobantes respectivos, dado que la contadora no había emitido los comprobantes digitales por internet (CFDI) correspondientes al periodo de [01 de enero de 2024 al 25 de septiembre de 2024](#), según se desprende de los hechos circunstanciados en el acta de visita del 25 de septiembre de 2024.

Aunado a lo anterior, resulta procedente señalar que la autoridad demandada al resolver la procedencia de la imposición de la multa cuestionada, también tomo en consideración el escrito libre sin fecha, recibido el 02 de octubre de 2024 en la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, mediante el cual la parte actora ofreció y exhibió pruebas de su intención y formuló alegatos en el procedimiento de fiscalización, a efecto de demostrar que si había expedido las facturas globales que amparan las ventas realizadas al público en general por el período revisado, consistentes en los comprobantes digitales por internet, por concepto de ventas al público en general por el periodo sujeto a comprobación.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora valoró las pruebas aportadas en la visita señalando que la contribuyente, no emitió en el plazo establecido en la Regla 2.7.1.21 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2024 el comprobante fiscal por internet por concepto de ventas efectuadas al público en general, por lo cual su conducta se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la contribuyente no expidió los comprobantes fiscales digitales por internet donde consten las operaciones realizadas con el público en general, y remitirlas al Servicio de Administración Tributaria, o en su caso, al proveedor de certificación de comprobantes a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas, por lo que procedió a imponer la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$19,700.00 (diecinueve mil setecientos pesos 00/100 m.n.), que dispone el artículo 84, fracción IV, inciso a), del mismo Código; conducta que quedó acreditada y descrita en la resolución impugnada.

Por lo anterior, carece de sustento jurídico el argumento de la accionante, relativo a que la multa cuestionada, contraviene el principio de tipicidad, dado que en la resolución impugnada, se determinó que se actualizó la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII, del código fiscal de la federación, toda vez que la conducta sancionada es la de no expedir los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general; por lo que la contribuyente se hizo acreedora a la multa que establece el artículo 84, fracción IV, inciso a), del mismo código, en tal virtud, la autoridad sancionó a la actora por no

exhibir en el proceso de fiscalización los comprobantes que se mencionan, que luego en la resolución impugnada consideró que sí emitió los comprobantes por el periodo revisado, sin embargo, valoró que fueron **los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo todos de 2024, pero se timbraron y certificaron hasta el 25 de septiembre de 2024, esto es fuera del plazo y después de iniciadas las facultades de comprobación.**

Por lo anterior, carece de sustento jurídico el argumento de la accionante, relativo a que la multa cuestionada, contraviene el principio de tipicidad, dado que en la resolución impugnada, se determinó que se actualizó la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII, del código fiscal de la federación, toda vez que la conducta sancionada es la de no expedir los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general; por lo que la contribuyente se hizo acreedora a la multa que establece el artículo 84, fracción IV, inciso a) del mismo código, en tal virtud, la autoridad sancionó a la actora por no exhibir en el proceso de fiscalización los comprobantes que se mencionan, que luego en la resolución impugnada consideró que sí emitió los comprobantes por el periodo revisado, sin embargo, valoró que fueron timbrados y certificados hasta el 25 de septiembre de 2024, siendo que se debieron emitir en los meses de enero febrero y marzo, toda vez que la obligación del contribuyente es la de elaborar los comprobantes del mes dentro de las 24 horas posteriores al cierre de las operaciones, y remitirlas al Servicio de Administración Tributaria, hecho que la actora no acreditó haber realizado antes de la práctica de la visita domiciliaria en el presente juicio.

Asimismo, la autoridad sancionó a la contribuyente por estimar que expedía comprobantes fiscales sin cumplir con los requisitos correspondientes, entre ellos, el que se remitiera al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de comprobantes digitales por internet (CFDI) el comprobante a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones, es inconcuso que esa irregularidad debió constar debidamente circunstanciada en el acta de visita, resulta procedente señalar que, la autoridad fiscalizadora sí circunstanció en el acta de visita domiciliaria, que, la contribuyente no había emitido los comprobantes fiscales digitales por internet, hecho que probablemente podría entrañar un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establece la regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, concediéndole el plazo de tres días para que presentar pruebas y formulara alegatos

respecto de los hechos conocidos en la visita que pudieran configurar una irregularidad, por ende, a criterio de esta Instructora, la demandada sí hizo del conocimiento de la contribuyente que en el proceso de fiscalización detectó una conducta que podría ser motivo de sanción para la contribuyente, además de darle a saber que contaba con la oportunidad de exhibir los elementos de prueba conducentes para desvirtuar los hechos conocidos por la autoridad que podrían derivar en una irregularidad, de ahí que proceda desestimar de plano lo argumentado por la accionante.

Bajo ese contexto y tomando en consideración que la actora, no logró desvirtuar la legalidad de los actos de autoridad controvertidos, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios vertidos por esta, por lo que es dable concluir que debe prevalecer la presunción de legalidad de la que se encuentra investidas las resoluciones impugnadas, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (recogida del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación), por lo que de conformidad con el numeral 52, fracción I, de la misma Ley, **lo procedente es reconocer la legalidad y validez de la resolución impugnada.**

Resulta ilustrativo el siguiente criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Época: Octava Época; Registro: 216735; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XI, Abril de 1993; Materia(s): Administrativa; Tesis; Página: 309, en la cual se establece lo siguiente:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD.

Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Resulta también aplicable a lo anterior el siguiente precedente, cuyo rubro, texto y datos de localización a continuación se transcribe:

VIII-P-SS-422

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de julio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 116.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora **no acreditó los extremos** de su pretensión, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **MAGISTRADA MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, Instructora en el presente juicio, Titular de la Primera Ponencia, en términos del Acuerdo G/JGA/35/2025, aprobado el 01 de septiembre de 2025 Publicado en el Medio Electrónico Oficial de Difusión Normativa el 02 de septiembre de 2025, ante el Secretario de Acuerdos **Dr. Jaime Marrufo Herrera**, quien autoriza y da fe.

MAG. MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ

MCHM*JMH

“El 20 de octubre de 2025, el Dr. Jaime Marrufo Herrera, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de persona física aquí accionante y domicilios fiscales. Conste.”